

EXPEDIENTE NÚMERO 2018/2012-D

Guadalajara, Jalisco, a 20 de febrero del año 2019
dos mil diecinueve.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral,
que promueve **ELIMINADO 1** y
ELIMINADO 1, en contra del **H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por
el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio
de amparo directo número 784/2018 sobre la base del
siguiente: -----

-----R E S U L T A N D O: -----

1.- Con fecha 06 seis de noviembre del año 2012
dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste
Tribunal demanda laboral en contra del **H.
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**,
ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así
como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio
entrada a la demanda por auto emitido el día 14
catorce de noviembre del 2012 dos mil doce, en el cual
se ordenó emplazar a los entes públicos y se señaló
fecha para el desahogo de la audiencia trifásica,
compareciendo la demandada **H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a dar
contestación a la demanda, mediante escrito
presentado el día 24 veinticuatro de abril del 2013 dos
mil trece. -----

2.- Con fecha 08 ocho de mayo del año 2013 dos
mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista
por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos
del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la
comparecencia de las partes, declarada abierta la
audiencia, en la etapa **conciliatoria** y toda vez que la
parte actora no se presentó se le tuvo por inconforme
con todo arreglo, por lo que se ordenó el cierre de la
misma ordenando abrir la fase de **demanda y
excepciones**, se le tuvo al accionante ratificando, así
como ampliando las prestaciones del escrito inicial de
demanda; por lo que dentro de la misma audiencia la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

entidad demandada dio contestación a la ampliación y aclaración de la demanda inicial, y a su vez se le tuvo ratificando la contestación a la demanda así como a la contestación de la ampliación a la misma; posteriormente se les tuvo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica respectivamente; y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, dentro de la cual se les tuvo a las partes ofertando las pruebas que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 07 siete de enero del año 2014 dos mil catorce, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. -----

3.- Con fecha 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente. -----

4.- Con fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se dictó el Laudo; inconforme con el resultado la parte Actora los C **ELIMINADO 1**
ELIMINADO 1 promovió Juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo **987/2016**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "... **UNICO.-** *La justicia de la Unión ampara y protege a* **ELIMINADO 1** *ya* y **ELIMINADO 1** *contra el acto y autoridades precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos del ultimo considerando de la presente ejecutoria...*". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo este tribunal dejó insubsistente el laudo de fecha 13 trece de junio del año 2016 dos mil dieciséis, para efecto de que previamente de decretar la conclusión del procedimiento, conceda únicamente a la parte actora el termino de tres días a efecto de que formule los alegatos que estime pertinentes, y una vez transcurrido dicho termino, dictar un nuevo laudo en el que se reitere todo aquello que no fue materia de concesión del amparo y atendiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta, se fije y analice adecuadamente la Litis, abordando de manera congruente, en su orden lógico o preferente, los puntos a debate por las partes, se estudie de nueva

cuenta la excepción de prescripción de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tomando en cuenta los parámetros establecidos en dicha sentencia, subsane la incongruencia en el estudio del tiempo extraordinario reclamado, por ultimo enmiende la diversa incongruencia advertida y al estudiar lo correspondiente al bono del burócrata y tiempo extra, precise correctamente el nombre de la actora tanto en la parte considerativa como propositiva del laudo.-----

5.- Con fecha 30 treinta de junio del año 2017, se dictó el Laudo; inconforme con el resultado la parte Actora los CC. ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1 promovió Juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo **628/2017**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "... **ÚNICO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a ELIMINADO 1 a ELIMINADO 1 el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos del último considerando de la presente ejecutoria...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo este tribunal dejó insubsistente el laudo de fecha 30 de junio del año 2017, y se dicta uno nuevo donde se dejan intocadas las condenas obtenidas en el laudo reclamado a favor de los aquí impetrantes, a saber: el pago de vacaciones y prima vacacional del veintitrés de mayo de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce, aguinaldo respecto a los años dos mil once y dos mil doce (de éste último proporcional), así como de salarios devengados del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil doce respecto de la trabajadora ELIMINADO 1; el pago de 38.77 días de vacaciones y prima vacacional, y aguinaldo del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, respecto del trabajador ELIMINADO 1; asimismo, del bono del día del burócrata respecto del año dos mil doce y el pago de horas extras, respecto de ambos actores; de igual manera, reitero lo determinado respecto a que el salario que debe tomarse para la cuantificación de la condena es el de \$10,000.00 mensuales para ambos actores, por no haber acreditado la demandada el que ella señaló, así como que a la fecha del despido la trabajadora ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 contaba con aproximadamente cuatro años, ocho meses, laborando sin interrupción para el ayuntamiento demandado, en tanto el actor ELIMINADO 1, contaba aproximadamente con cinco años con veintinueve días.

Y se estudia nuevamente el reclamo de los actores con respecto al reconocimiento de su estabilidad en el empleo, pero tomando en cuenta que al momento de conclusión de sus labores, los accionantes contaban con más de tres años y medio de servicios consecutivos, por lo que ya eran acreedores a la expedición de un nombramiento definitivo, conforme a los lineamientos precisados en la ejecutoria que se cumplimenta y en consecuencia nos pronunciaremos nuevamente sobre la procedencia de la acción de reinstalación solicitada y las prestaciones que de ella dependan.

Asimismo se analizara nuevamente el reclamo del pago de aguinaldo solicitado por el año dos mil once respecto al actor ELIMINADO 1 y verifique si se acreditó su pago por dicho tiempo, señalando las razones por las cuales arriba a tal conclusión, esto es, explicando con claridad si el pago que el ayuntamiento demandado acreditó haberle efectuado por ese concepto, demuestra o no que se le cubrió la cantidad total que debió percibir. -----

6.- Con fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó el Laudo; inconforme con el resultado el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, por medio de su apoderado especial, promovió Juicio de garantías que conoció el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo **784/2018**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "... **ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a través de su apoderado especial ELIMINADO 1 contra el acto que reclama del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que hizo consistir en el laudo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente 2018/2012-D, para los efectos precisados en el último

considerando de esta ejecutoria...". Por lo que se dejó insubsistente el laudo reclamado, y se dicta uno nuevo con libertad de jurisdicción, y de manera fundada y motivada, se analizara el alcance del desistimiento plasmado en la diligencia de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por parte de ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 actora en el juicio, respecto de las acciones y prestaciones reclamadas en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; y posteriormente, deberá pronunciarse respecto de las prestaciones reclamadas con apego a lo que determine por dicho desistimiento; debiendo reiterar todo aquello que no es materia de concesión por lo que hace a ELIMINADO 1, por todas y cada una de las condenas que a su favor obtuvo del Ayuntamiento demandado, lo que se hace en base al siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C.

ELIMINADO 1 **y** ELIMINADO
ELIMINADO 1 } está ejercitando como acción principal la reinstalación, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...1- Iniciamos a prestar nuestros servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, la primer actora el día 1 primero de Octubre del 2007 dos mil siete, y el segundo actor el día 23 veintitrés de Mayo del 2006 dos mil seis, habiendo sido contratados como servidores públicos de base ambos en el cargo de Inspectores del Departamento de Reglamentos de la Dependencia demandada; contratación que se llevó a

cabo respecto de la primer actora por el C. ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 y del segundo actor por el ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 quienes en tales fechas fungían respetivamente como Presidentes Municipales de la Dependencia demandada. Percibíamos como último salario la cantidad de ELIMINADO 2 mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada a nuestro favor.

2. - Durante todo el tiempo en que prestamos nuestros servicios para la Dependencia demandada, desempeñamos nuestra funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3. - Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho nos corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a nuestra contratación definitiva inicial, periódicamente nos hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaciones a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de nuestro ingreso hasta el día de nuestro despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de nuestro trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4. - La jornada bajo la cual desempeñamos nuestros servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboramos de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 3,4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20. 21,24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Octubre del 2011 dos mil once laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18,21,22,23,24,25,28,29 y 30 de Noviembre del 2011 dos mil once laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada

día señalado; El 1,2, 5,6,7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16. 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Diciembre del 2011 dos mil once laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3,4,5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, ;18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Enero del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3, 6,7,8,9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21,22. 23. 24. 27, 28 y 29 de Febrero del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2,5, 6, 7, 8,9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21,22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de Marzo del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3,4, 5,6. 9, 10, 11, 12, 13, 16,17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de Abril del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3,4,7, 8, 9, 10,11, 14, 15, 16, 17, 18, 21,22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Mayo del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21,22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 2, 3,4,5,6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18. 19, 20, 23,24, 25,26, 27, 30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 1,2, 3,6,7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17,20, 21,22,23,24, 27, 28, 29, 30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; El 3,4, 5, 6,7, 10, 11, 12, 13. 14, 17, 18, 19,20,21,24,25,26,27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboramos 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. - Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibimos la indicación de presentarnos en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello nos presentamos ambos actores en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 09:00 horas, nos recibió el C ELIMINADO 1 quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien nos manifestó: "empieza nuestra administración y traemos a nuestra gente, necesitamos sus puestos, están despedidos". Y dado que jamás hemos dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los

términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento nos entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo hemos sido privados de los beneficios de seguridad social que veníamos percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe".-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que acredite ser el Representante Legal de la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. La cual fue desahogada a foja 179 y 180 de actuaciones.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C.

ELIMINADO 1

 cual fue desahogada a foja 179 y 180 de actuaciones.--

3.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección ocular de la documentación relativa que la entidad pública demandada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en los términos de su ofrecimiento y admisión de la prueba. Diligencia que se encuentra desahogada a foja 184 de actuaciones.-----

4- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rindió a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco. Informe que se encuentra visible de la foja 108 a la 117 de actuaciones.-----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rindió a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. Informe que fue presentado a foja 128 de actuaciones.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente expediente.-----

7.- PRESUNCIONAL.- Tanto las legales como las humanas, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio y que favorezcan a los intereses de la parte actora y que tengan relación con los hechos del escrito inicial de demanda.-----

IV.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

“...I. - Al primer punto de hechos de la demanda marcado con el número 1 se contesta y manifiesto.- Es falsa la fecha de ingreso que refiere la trabajadora actora la C.

ELIMINADO 1

la actora ingreso a laborar para el Municipio que represento con fecha 01 del mes de Enero del año 2008, es falsa la forma en que dice que fue contratada. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que la unía con mi representada, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

Por lo que respecta al trabajador el C.

ELIMINADO 1

falsa la fecha de ingreso del trabajador ya que el actor ingreso a laborar para el Municipio que represento con fecha 01 del mes de Septiembre del año 2007, es falsa la forma en que dice que fue contratado. Toda vez que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que lo unía con el municipio que presento, su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo pr

ELIMINADO 1

terminación, para mejor proveer el ultimo nombramiento con el cual concluye la relación laboral comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Septiembre del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que este firmo de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento.

Reiterando que carecen de derecho las partes actoras para que se le reinstale, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO ALSERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por lo que refiere la C. **ELIMINADO 1** del salario que dice haber percibido se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que percibía fue la cantidad de **ELIMINADO 2** (00/100 M.N.) como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

Por lo que refiere el **ELIMINADO 1** del salario que dice haber percibido se manifiesta que es totalmente falso, lo cierto es que el último salario que este percibía fue la cantidad de **ELIMINADO 2** (100 M.N.) como salario Quincenal, previa firma del recibo de nómina correspondiente a la quincena próxima vencida, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno.

II. - Al segundo punto de hechos de la demanda marcado con el número 2 se contesta y manifiesto: Es cierto los actores siempre desempeñaron sus labores con el esmero requerido, desempeñándose con toda eficacia y honradez en el desempeño de sus labores.

III. - Al tercer punto de hechos de la demanda marcado con el número 3 se contesta y manifiesto: falso es la relación laboral que pretenden acreditar los ahora accionantes, con el Municipio por la simple razón jurídica que entre las partes actoras y el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarúa nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refieren los ahora actores, sino por el contrario la relación laboral fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba los ahora actores, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 16 fracción IV de la citada ley que a la letra dice:

CAPITULO II
DE LOS NOMBRAMIENTOS
Artículo 16.-

Del mismo ordenamiento legal citado con antelación el numeral 22 fracción tercera reitera como fenece la relación laboral cuando es por tiempo determinado, que a la letra dice;

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO
Artículo 22.-

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

De los numerales citados con antelación se advierte los términos y condiciones de las relaciones obrero patronal, es decir

la relación contractual de las partes, dejó de surtir efectos de razón de haber fenecido el plazo para el cual se contrato a los ahora actores, reiterando que la relación laboral suscitada entre las partes fue por tiempo determinado, Por lo cual al no haber existido el despido del que se adolece la parte actora.

El Municipio que represento no tuvo noticias de los trabajadores hasta que fui emplazado de éste juicio, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de Acción y consecuentemente de Derecho, por la inexistencia del despido.

La situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, el cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento este que firmaron de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dichos nombramientos, reiterando que carecen de derecho las partes actoras para que se les reinstale.

IV.- Al cuarto punto de hechos de la demanda marcada con el número 4 que se contesta, manifiesto: Por lo que se refiere la jornada de trabajo que manifiestan los ahora actores ES FALSO, la verdad es que jornada que laboraron para el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco, fue la comprendida de las 8:00 a las 16:00 horas, teniendo una jornada de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salía a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retornando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas, a excepción de sus días de descanso semanales que eran los días Sábados y Domingos de cada semana y días de descanso obligatorios individualmente, es decir la jornada en lo individual siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley.

Sus jornadas de trabajo siempre se ajustaron a 8 horas diarias, pues tenían estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se les prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que hayan laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda. Jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras. Jamás se les obligó a laborar fuera de sus jornadas ordinarias de labores.

JAMAS trabajaron tiempo extraordinario, por lo que se insiste en que jamás laboraron tiempo extraordinario alguno para el H. Ayuntamiento; y en consecuencia son falsas las horas extras que indican los actores, así como también son falsas las fechas en que supuestamente laboraron tiempo extraordinario, pues ni en ellas ni en ningunas otras han laborado para el H. Ayuntamiento ahora demandado, tiempo extraordinario alguno. Es decir según los actores laboraba un total de 10:00 horas diarias, sin tener el tiempo suficiente para poder reponer sus energías y en consecuencia hacer sus necesidades fisiológicas primordiales, toda vez que dada la naturaleza que desempeñaba, es ilógico que el común de los hombres resista

durante un período tan prolongado desempeñar dicha jornada de labores, por lo que es aplicable el criterio jurisprudencial emitido por la Cuarta Sala, Tesis 4a/J.20/93, Gaceta Número 65, página 19, ejecutoria publicada en el semanario judicial de la Federación Tomo XI-Mayo, página 81, que a la letra dice:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVERSIMILES.

HORASEXTRAS. PRUEBAS, APRECIACION EN CONCIENCIA DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

HORAS EXTRAS APRECIACION EN CONCIENCIA POR LAS JUNTAS.

Aunado a lo anterior el municipio que represento y que ahora demandan por demás injustificadamente los accionantes, los cuales pretenden hacer valer un derecho al pago de horas extras laboradas, mismo derecho que nunca aconteció, por la simple razón que al existir un reglamento interior de trabajo que regula las relaciones obrero patronales, entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y los trabajadores tal y como lo establece el artículo lo del citado reglamento que a la letra dice:

Artículo 1o.-

Artículo 76°.-

Es decir la jornada de trabajo en lo individual siempre se ajustó a los máximos legales permitidos por la ley, misma jornada de trabajo siempre se ajustó a 8 horas diarias, pues tenían estrictamente prohibido laborar tiempo extra, por no existir en la demandada necesidad de prolongar la jornada de labores, razón por la cual se le prohibía laborar tiempo extraordinario, por lo que resulta falso que hayan laborado el tiempo extra que mencionan en su demanda. Jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras, como lo establece el reglamento antes invocado, por consiguiente al no tener por escrito la orden de laborar horas extras carecen de acción y de derecho para el pago de tal prestación.

V.- Al Quinto punto de hechos de la demanda marcado con el número 5 se contesta, manifiesto: por virtud de que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, ahora demandado jamás despidió en forma alguna a los trabajadores actores, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que dicen, ni ningún otro día como refieren que ocurrió el despido, ni por la persona que dicen que los despidió injustificadamente, siendo la verdad que como consta en su escrito inicial de demanda presentada por su propio derecho, los trabajadores actores hacen referencia que durante todo el tiempo que duro la relación obrero patronal, signaron varios contratos debido a que todos y cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo determinado, razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho, por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal feneció debido al nombramiento

temporal que los unía con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, Entre los actores y el H. Ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refiere las partes actoras, sino por el contrario la relación laboral siempre fue por tiempo determinado, por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaban las partes actoras.

Su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación, es el caso de los C.C.

ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

cual comenzó a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo este el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramientos que firmaron de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dicho nombramiento, reiterando que carecen de derecho las partes actoras para que se les reinstale.

Las situaciones laborales estaba debidamente determinadas a un tiempo preciso de inicio y de terminación, las cuales comenzaron a surtir efectos el día 01 del mes de Julio del año 2012, feneciendo estas el día 30 del mes de Septiembre as del año 2012, nombramientos estos que firmaron de puño y letra estampando además sus huellas dactilares, tal y como consta en dichos nombramientos, reiterando que carecen de derecho los ahora actores para que se les reinstale en su trabajo.

Independientemente de lo manifestado anteriormente los ahora actores en su escrito de demanda manifiestan que de conformidad al artículo 23 párrafo tercero de la Ley de Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. Que el Municipio debió entregar el oficio del cese del servidor público al cargo para el cual fueron nombrados, manifestando desde este momento que el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, no tenía ninguna obligación de entregar oficio alguno a los actores, por la razón de que la parte actora siempre fueron consientes y supieron cuál era su situación laboral con el Municipio que represento, es decir nunca existió relación laboral por tiempo indefinido como refieren la parte actora, por el contrario siempre fue por tiempo determinado, es por ello que el H. Ayuntamiento no tiene la obligación de entregar dicho oficio del cese. Para mejor proveer de mi derecho y defensa, hago útil el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dicen:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN..."-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora la C. ELIMINADO 1, confesional

que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 72 y 73 de actuaciones.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora el C. ELIMINADO 1, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible de la foja 77 y 78 de actuaciones.-----

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **C.C.** ELIMINADO 1, prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se desistió de la misma tal y como se desprende de la foja 204 de actuaciones.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “MOVIMIENTO DE PERSONAL” correspondiente a la fecha 30 de octubre del año 2007, a nombre de la actora LISSETE GABRIELA HERNANDEZ OLVERA.-----

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “REPORTE DE NOMINA QUINCENAL”, correspondiente a la fecha de pago 15 de diciembre del año 2011, a nombre del ELIMINADO 1-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “RECIBO DE NOMINA” a nombre de la actora LISSETE ELIMINADO 1, correspondiente a la quincena del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. -----

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la “SOLICITUR DE VACACIONES”, de fecha 01 de diciembre del año 2011, a nombre de la LISSETE GABRIELA HERNANDEZ O.-----

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “REPORTE DE NOMINA DE GENERAL AGUINALDO 2011”, a nombre de la actora ELIMINADO 1.-----

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “NOMBRAMIENTO”, correspondiente a “**INSPECTOR DE REGLAMENTOS**”, otorgado por el Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de

Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de la ELIMINADO 1, por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012.-----

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “NOMBRAMIENTO”, correspondiente a “INSPECTOR”, otorgado por el Presidente Municipal, y Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de ELIMINADO 1, por tiempo determinado con fecha de inicio el 26 de septiembre del año 2007 al 31 de diciembre del año 2007.-----

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “REPORTE DE NOMINA QUINCENAL”, a nombre del actor **ERERARDO LOPEZ AGUILAR**, correspondiente al pago del 01 de mayo del año 2012 al 15 de mayo del año 2012. --

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “RECIBO DE NOMINA”, a nombre de la parte actora OMAR ELIMINADO 1 correspondiente al pago de quincena del 16 de septiembre del año 2012, al 30 de septiembre del año 2012. -----

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en la “SOLICITUD DE VACACIONES”, a nombre del actor ELIMINADO 1, correspondiente a la fecha de recepción el día 30 de Abril del año 2012. -----

14.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “NOMBRAMIENTO”, correspondiente a “INSPECTOR”, otorgado por el Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de ELIMINADO 1, por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. -----

15.- PRESUNCIONAL.- Consistente en su doble aspecto el legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca a sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda.----

16.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos, como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezca al Municipio Demandado.-----

Asimismo la demandada ofreció de manera verbal en audiencia de fecha 08 de mayo del año 2013, visible a foja 39 de autos, la siguiente: -----

17.- DOCUMENTAL.- Consistente en el “REPORTE DE NOMINA DE GENERAL AGUINALDO 2011”, a nombre del actor ELIMINADO 1. -----

V.- Previo a establecer la litis, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo **784/2018**, se analiza los alcances del desistimiento, por tanto se tiene que se recibió el oficio presentado ante dicho tribunal el día 10 de mayo del año 2018, y que se encuentra visible a foja 506 a la 515 de autos, mediante el cual la **SEXTA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO**, nos remite el desistimiento de fecha 16 de febrero del año 2018, el acuerdo 24/2015 del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, copia de la identificación de la actora, así como del apoderado especial de la parte demandada, escritos que una vez que son vistos y analizados los mismos se le tiene en uso de la voz a la parte actora ELIMINADO 1

actora desistiéndose, de manera lisa y llana de las acciones y prestaciones reclamadas en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, donde la Junta acordó que se le tiene a la trabajadora desistiéndose lisa y llanamente de las acciones reclamadas en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, del expediente al rubro 2018/2012-D. -----

Por tanto, se tiene que la figura jurídica del desistimiento ha sido considerada como: “...la acción de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro

trámite del procedimiento” (Palomar de Miguel, Juan. Diccionario Para Juristas, Tomo I. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. 3ª Edición. México 2008. p. 500).

Luego, se tiene que respecto del desistimiento de la acción es importante acotar que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado esa intención del promovente puede realizarse en cualquier momento, siempre y cuando no se declare firme la sentencia, pues en ese escenario no habrá materia sobre la cual desistirse, tomando en cuenta que la existencia de un fallo definitivo agotó el ejercicio de la acción, dando paso a la institución de la cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior, de manera ilustrativa la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 97, Tomo CXXXI, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 338856, que dice: -----

“DESISTIMIENTO INOPERANTE DE LA ACCION, CUANDO SE HA DICTADO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. No puede operar el desistimiento de una acción cuando se ha dictado ya la sentencia de segunda instancia, es decir, cuando el ejercicio de la acción se ha agotado ya, pues es evidente que la acción deducida quedó consumida en su ejercicio, extinguida, con el pronunciamiento de la sentencia, por lo que el actor no puede desistirse de lo que ya ha dejado de tener vigencia. En consecuencia, tal desistimiento no puede traer como resultado el sobreseimiento del juicio de amparo en que la sentencia haya sido reclamada.”

En ese sentido, se tiene que el desistimiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho surte sus efectos, ya que en el presente asunto todavía no se a declarado firme la sentencia definitiva, por tanto, por lo que ve a la actora ELIMINADO 1, debido a su desistimiento en contra del Ayuntamiento demandado, se le **tiene como asunto total y definitivamente concluido**, pues el desistimiento significa la renuncia o abdicación de las acciones.

Sobre esto último tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 65/2005, publicada a página 161, Tomo XXII, Julio de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 177984, que dice:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

VI.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello lo siguiente: -----

Refiere ELIMINADO 1, dice haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 23 de mayo del año 2006, el cual estable haber sido contratado como servidor público de base, en el cargo de “INSPECTORES” en el

Departamento de Reglamentos, y que su último salario percibido fue por la cantidad de ELIMINADO 2 mensuales, sin embargo manifiesta que el día 01 de octubre del año 2012, al ingresar a laborar como de costumbre recibió la indicación de presentarse en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de se presentaron ambos actores en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 09:00 horas, fueron recibidos por el C. ELIMINADO 1, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien le dijo: “...empieza nuestra administración y traemos a nuestra gente, necesitamos sus puestos, están despedidos...”.-----

La **demandada** señaló que el C. ELIMINADO 1 ingresó a laborar para el Municipio con fecha 01 del mes de Septiembre del año 2007. Además de que durante todo el tiempo que duro la relación, firmo una serie de nombramientos por tiempo determinado debido a la naturaleza del trabajo que la unía con mi representada, la cual estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de terminación. Además de que argumenta que jamás despidió en forma alguna al trabajador actor, siendo que lo que en verdad que siempre signaron varios contratos por tiempo determinado, oponiendo la excepción de falta de acción y derecho, por la inexistencia del despido, ya que establece que la relación obrero patronal feneció debido al nombramiento temporal que los unía con ELIMINADO 1, que comenzó a surtir sus efecto el día 01 de Julio del año 2012, y feneciendo el día 30 del mes de Septiembre del año 2012, nombramiento que firmó de puño y letra, estampando además sus huellas dactilares. -----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo el número de amparo directo 987/2016, en determinar si es procedente la nulidad del nombramiento temporal al cual dice el actor fue obligado a firmar, ya que su contratación inicial fue en forma definitiva, así como el

reconocimiento a su derecho a la estabilidad laboral en el empleo, además de que por el tiempo de la prestación de servicios o antigüedad del actor en su labor ya tenían permanencia, además de que establece el C. ELIMINADO 1 ingresó a laborar para el Municipio con fecha 01 del mes de Septiembre del año 2007.-----

O bien si como lo dice el **demandado**, en contestación a tales argumentos, que es improcedente en virtud de que los nombramientos expedidos por tiempo determinado no contravienen a lo establecido por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, negando que fueran contratados de manera definitiva y por tiempo determinado, ya que dice el actor firmó los nombramientos de manera voluntaria y estampando sus huellas dactilares, además de que argumenta que es improcedente el otorgamiento de un nombramiento definitivo, ya que estos siempre tuvieron una fecha de inicio así como de terminación de la relación laboral. ----

Hecho lo anterior, este Tribunal estima, que el debate primario se constriñe en dirimir, si es procedente la nulidad de los nombramientos temporales a los cuales dice el actor fue obligado a firmar, ya que su contratación inicial fue en forma definitiva, por lo que le corresponderá a la parte actora acreditar **que fue obligada a firmar los nombramientos temporales**, bajo la premisa de quien "*afirma está obligado a probar*". ---

1.- CONFESIONAL.- A cargo de la persona que acredite ser el Representante Legal de la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. La cual fue desahogada a foja 179 y 180 de actuaciones, la cual no le rinde beneficio alguno para acreditar su debió procesal impuesto, toda vez que su absolvente no reconoció hecho alguno.-----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ELIMINADO 1. La cual fue desahogada a foja 179 y 180 de actuaciones, La cual fue desahogada a foja 179 y 180 de actuaciones, la cual no le rinde

beneficio alguno para acreditar su débito procesal impuesto, toda vez que su absolvente no reconoció hecho alguno.-----

3.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en la inspección ocular de la documentación relativa que la entidad pública demandada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, en los términos de su ofrecimiento y admisión de la prueba. Diligencia que se encuentra desahogada a foja 184 de actuaciones. Inspección que no le rinde beneficio alguno toda vez la misma no fue ofertada para acreditar el débito procesal impuesto-----

4- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rindió a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco. Informe que se encuentra visible de la foja 108 a la 117 de actuaciones, Inspección que no le rinde beneficio alguno toda vez la misma no fue ofertada para acreditar el débito procesal impuesto-----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rindió a esta H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. Informe que fue presentado a foja 128 de actuaciones, documental que no le rinde beneficio alguno a su oferente para acreditar su débito procesal impuesto.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la parte actora, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la parte actora **no logró acreditar su acción** ya de los autos del expediente esto es que se declares la nulidad de los nombramientos temporales, ya que argumenta **que fue obligada a firmar los nombramientos temporales**, toda vez que de las pruebas ofertadas no logró acreditar su dicho, en el que baso su acción de nulidad de nombramiento.-----

Hecho lo anterior, este Tribunal en cumplimiento con la ejecutoria de amparo dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo el número de expediente 628/2017, se procede a entrar a dirimir si al actor le asiste o no derecho a el reconocimiento a su derecho a la estabilidad laboral en el empleo, por el tiempo de la prestación de servicios o antigüedad de los actores en sus labores ya tenían permanencia, además de que establece el trabajador el C. ELIMINADO 1 ingresó a laborar para el Municipio con fecha 01 del mes de Septiembre del año 2007.-----

Ello, pues por una parte, se tiene que no fue controvertido, al treinta de septiembre de dos mil doce, la actora contaba con aproximadamente cuatro años, ocho meses de servicios ininterrumpidos, en tanto el actor contaba con aproximadamente cinco años y veintinueve días; los servidores públicos tienen derecho de obtener la expedición de un nombramiento definitivo.

Lo anterior, en el caso en particular, se tiene que el trabajador el C. ELIMINADO 1 ingresó a laborar para el Municipio con fecha 01 del mes de Septiembre del año 2007, mismo que se venían desempeñando mediante contrataciones por tiempo determinado, otorgado por la empleadora.

En este punto, cabe destacar que la FORMA DE CONTRATACIÓN (por tiempo determinado), fue reconocida por la patronal, mientras que en lo referente a la TEMPORALIDAD, si bien la parte demandada controvirtió la fecha de ingreso, con ninguno de los elementos de prueba logró acreditarlos, por lo que se le tiene por cierta la fecha de ingreso señalada por la parte actora esto es, que el trabajador el C. ELIMINADO 1 ingresó a laborar para el Municipio con fecha 01 del mes de Septiembre del año 2007, además de que no se hizo manifestación alguna en sentido de que existieran interrupciones durante el periodo aducido por la operaria, sino que se

limitó a señalar la fecha de conclusión del último contrato temporal.

De esa manera, se tiene la certeza de que la peticionaria trabajó en calidad de servidor supernumerario, por haber sido contratado en diferentes ocasiones con nombramientos por tiempo determinado, en un lapso comprendido del 01 del mes de Septiembre del año 2007 al 30 de septiembre del año 2012, es decir, durante aproximadamente 5 años, 29 días.

Bajo este contexto, al trabajador le es aplicable la reforma publicada el veintiséis de septiembre de dos mil doce, cuya vigencia inició al día siguiente de su difusión, misma que exige un mínimo de contratación temporal.

También lo es que el artículo 7 de la ley en comento, vigente a partir del veintisiete de septiembre de dos mil doce, establece que en tratándose de servidores públicos municipales, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento definitivo cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

Luego, si la actora contaba con más de cuatro años consecutivos de labores y el actor contaba con más de cinco años consecutivos; es evidente que se cumplió con dicho requisito legal.

Conforme con esos parámetros, se tiene que tanto en la redacción de la ley vigente durante la mayor parte del tiempo en que subsistió la relación de trabajo, como de la reforma publicada el veintiséis de septiembre de dos mil doce (cuatro días antes de la conclusión de dicha relación), se establece que los servidores públicos numerarios serán acreedores a la expedición de un nombramiento definitivo, una vez transcurridos tres años y medio consecutivos de servicios; requisito que se tienen por cumplidos, dado que el actor contaban con más de cinco años de

servicios ininterrumpidos a la fecha de separación, respectivamente.

En consecuencia, resulta procedente la **expedición de nombramiento definitivo**, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a otorgar el **nombramiento definitivo** al actor, como **"INSPECTOR DE REGLAMENTOS"** adscrito al Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. -----

Concatenados los anteriores razonamientos, se infiere que, el servidor público válidamente puede ejercer la acción de reinstalación, inclusive una vez que se le haya terminado el nombramiento que por tiempo determinado le otorgó la entidad pública demandada, sustentando su acción en el hecho de que se omitió otorgarle uno nuevo, debido a que si bien no existe un cese formal del empleado porque el vínculo jurídico que los unía simplemente llegó a su fin el día **30 de septiembre del año 2012**, tal y como quedo acreditado con las documentales siguientes: -----

9 y 14.- DOCUMENTAL.- Consistente en el "NOMBRAMIENTO", correspondiente a **"INSPECTOR DE REGLAMENTOS"**, otorgado por el Presidente Municipal, Sindico Municipal, Secretario General y Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de ELIMINADO 1

, por tiempo determinado con fecha de inicio el 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, ya que si bien fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, por la parte actora, también es cierto que no logró acreditar sus objeciones toda vez que se desistió al desahogo de la pericial **caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica**, tal y como se desprendió de la foja 219 de autos, ofrecida para tal objeto, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Octava Época
Registro: 224789

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o. J/58
Página: 347

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE. VALOR PROBATORIO DE LOS. En casos de objeción de documentos que aparecen firmados por el propio objetante, corresponde a éste acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción, y si no lo hace así dichos documentos merecen valor pleno.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 206/88. Lacto Industria Mexicana, S.A. de C.V. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 326/89. Pablo Meneses Vela. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortes Galván.

Amparo directo 501/89. Matilde Flores Cuevas. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 77/90. Esther Escobar Sánchez. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 158/90. Antonio López M. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Documentales con las cual se acredita que **el Presidente Municipal, el Sindico Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, le otorgó al actor el nombramiento de INSPECTOR DE REGLAMENTOS, por tiempo determinado con fecha de inicio el día 01 de julio del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012.**

Por lo anterior la fecha de término el día **30 de septiembre del año 2012, debe equipararse a un despido**, ya que se le impide seguir desarrollando su trabajo y se encuentra separado de sus labores, por tanto, como se dijo, la parte actora puede ejercer dicha acción respectiva inclusive a partir de su separación.

Bajo dicha tesitura se declara procedente la acción intentada por la parte actora consistente en la reinstalación, así como de sus prestaciones accesorias,

25

como los salarios vencidos, y todas aquellas que reclamó como si se hubiera tenido como ininterrumpida la relación laboral, por haber sido procedente la acción de reinstalación, por lo que si el despido injustificado aconteció el día **30 de septiembre del año 2012**, momento en el cual surgió el derecho de la parte actora al pago de los **salarios caídos**, por lo que para el pago de dichos salarios, tenemos que el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contemplaba su pago fue derogado mediante decreto publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, de veintiséis de septiembre de dos mil doce, que entró en vigor al día siguiente, y hasta que se adicionó nuevamente a la ley dicha norma legal, el catorce de septiembre de dos mil trece, existió un vacío legal en relación a los sueldos caídos en caso de cese injustificado de un servidor público del Estado de Jalisco y sus municipios, el cual debe ser subsanado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de aplicación supletoria preferente y contiene disposición que no limita los salarios vencidos a los que tendrían derecho los servidores públicos de la entidad federativa y sus municipios, que obtengan laudo favorable por despido y es la que se debe aplicar en los juicios seguidos por ellos, en los que se demanden prestaciones relacionadas con la separación injustificada y que obtengan laudo favorable, que se hayan promovido entre el veintisiete de septiembre de dos mil doce y el diecinueve de septiembre de dos mil trece, como es el caso del juicio del que emana el laudo reclamado.

Por lo tanto, como los salarios vencidos son derecho establecido en la legislación a favor de la parte trabajadora y en ese periodo se encontraba contemplado y regulado, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 43, fracción III, que dispone el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, no prevea un límite para su pago, ello no constituye una omisión normativa, en tanto que la

redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo.

Cobra aplicación la parte conducente de la jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 34/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1030, del Libro 41, relativo a Abril de 2017, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto son:

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta

expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, la condena al pago de los sueldos vencidos, debe ser hasta el cumplimiento al laudo, en cuanto a la acción principal ejercida, en aplicación supletoria del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Razón por la cual se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **reinstalar** al actor como “**INSPECTOR DE REGLAMENTO**”, adscrito al Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y condiciones en lo que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida de manera injustificada; asimismo se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor los **salarios vencidos** con sus respectivos **incrementos salariales**, a partir del **30 de septiembre del año 2012** y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

V.- Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que genere hasta la reinstalación.-----

A lo anterior se señala que el **aguinaldo y la prima vacacional**, resultan ser una consecuencia jurídica de la acción de Reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Época: Novena Época

Registro: 183354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN."-----

Por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional**, correspondiente al periodo del **30 de septiembre del año 2012**, hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación. -----

Ahora bien respecto al pago de las **vacaciones** que **genere hasta la reinstalación**, a lo que tenemos que si bien es cierto resulta ser procedente la acción intentada por la parte actora, consistente en la Reinstalación, así como el pago de los salarios caídos, también es cierto que el concepto de vacaciones debe de ya entenderse como incluida dentro de dicha condena, porque es evidente que si el trabajador actor no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida, razón por la cual se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época

Registro: 215171

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, Agosto de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: I.2o.T. J/22

Página: 55

SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS. Las

vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo

expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Ahora bien respecto de las **aportaciones** que se generen ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes **Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco**), esto por el tiempo que duro la tramitación del juicio, resultan ser una consecuencia jurídica de la acción de Reinstalación, ya que si la misma fue declarada procedente, debe entenderse continuada la relación laboral en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por periodo correspondiente del **30 de septiembre del año 2012**, hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación. -----

VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por los años 2010, 2011 y 2012. -----

La entidad pública contestó que los mismos fueron realizados en tiempo y forma, oponiendo la excepción de prescripción. -----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada,

en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, bajo su índice de amparo directo 987/2016**, lo anterior teniendo presente que los artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contienen el derecho de los servidores públicos de gozar de sus vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional; asimismo tratándose de las vacaciones el artículo 40 de la Ley burocrática estatal, refiere que se disfrutaran conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas.

Sin embargo, ninguno de los artículos antes transcritos establece un período dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, por lo que debe de aducirse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que estatuye lo que enseguida se transcribe: -----

“Artículo 10. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La Jurisprudencia;

V. La Costumbre; y

VI. La Equidad”.

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que

derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondiente y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancias que permitan conocer las fecha fijadas por la entidad demandada como aquellas en las que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la ley burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las **vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios**, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:

AÑO DE TRABAJO en que se generaron. Con base en la fecha de ingreso.	PERIODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTARLAS.	PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO	Conclusión
23 de mayo de 2006 al 22 de mayo de 2007	23 de mayo al 22 de noviembre de 2007	23 de noviembre de 2007 al 22 de noviembre del 2008	No solicitado

23 de mayo de 2007 al 22 de mayo de 2008	23 de mayo al 22 de noviembre de 2008	23 de noviembre de 2008 al 22 de noviembre de 2009	No solicitado
23 de mayo de 2008 al 22 de mayo de 2009	23 de mayo al 22 de noviembre de 2009	23 de noviembre de 2009 al 22 de noviembre de 2010	No solicitado
23 de mayo de 2009 al 22 de mayo de 2010	23 de mayo al 22 de noviembre de 2010	23 de noviembre de 2010 al 22 de noviembre de 2011	Prescrito
23 de mayo de 2010 al 22 de mayo de 2011	23 de mayo al 22 de noviembre de 2011	23 de noviembre de 2011 al 22 de noviembre de 2012	No prescrito
23 de mayo de 2011 al 22 de mayo de 2012	23 de mayo al 22 de noviembre de 2012	23 de noviembre de 2012 al 22 de noviembre de 2013	No prescrito
23 de mayo de 2012 al 1 de octubre de 2012 (parte proporcional)	No aplica	2 de octubre de 2013 al 1 de octubre de 2014	No prescrito

Tomando en consideración lo expuesto, la parte actora presento su demanda el seis de noviembre de dos mil doce, reclamando el pago de dichas prestaciones por los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, la prescripción solo opera respecto de aquellas que no se hubieran reclamado durante el año posterior al periodo de seis meses que tenía la dependencia para concederlas, con relación a las generadas en cada año laborado; es decir, **no se encontraba prescrito lo reclamado a partir del veintitrés de mayo de dos mil diez.**

Por lo que, de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, se **absuelve al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar a la parte actora las **vacaciones** y su **prima vacacional del periodo comprendido del 23 de mayo del año 2009 al 22 veintidós de mayo del año 2010**, por encontrarse prescritas. -----

Ahora bien se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada en cuanto al aguinaldo, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **987/2016**, lo anterior teniendo presente que el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contienen el derecho de los servidores públicos de gozar de su aguinaldo, el cual remite al presupuesto de egresos respectivo. -----

Sin embargo, ninguno de los artículos antes transcritos establece un período dentro del cual deba fijarse un día límite par que se realice el pago de aguinaldo por tanto a fin colmar ese vacío legal, que debe de aducirse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que estatuye lo que enseguida se transcribe: -----

“Artículo 10. En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
 III. La Ley Federal del Trabajo;
 IV. La Jurisprudencia;
 V. La Costumbre; y
 VI. La Equidad”.

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Luego, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día límite para el pago de aguinaldo.

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un **aguinaldo anual**, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.

Sin embargo, la responsable no le estimo así, pues se limitó a considerar que había prescrito lo anterior al seis de noviembre de dos mil once, cuando lo cierto es que debió tener presente que, si el actor reclamo el pago de aguinaldo por el año dos mil once, entonces por lo que refiere a tal anualidad, el plazo para reclamar el aguinaldo por la prestación de servicios fenecía al veinte de diciembre del año siguiente.

Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

Año de labores o parte proporcional laborada:	Termino de un año para reclamarlo (conforme artículo 87 de la ley Federal del Trabajo y 105 de la burocrática local)	Conclusión
2010	21 de diciembre de 2010 al 20 de diciembre del año 2011	Prescrito.
2011	21 de diciembre de 2011 al 20 de diciembre del año 2012	No prescrito.
2012(parte proporcional)	21 de diciembre de 2012 al 20 de diciembre del año 2013	No prescrito.

Atento a lo anterior, se encuentra prescrito el derecho a reclamare la prestación de mérito en el año **2010**, razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo** del año **2010**, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito, esto es del 23 veintitrés de mayo de 2010 al 01 primero de octubre del año 2012 y referente al **aguinaldo** durante el lapso no prescrito, esto es del 01 primero de enero del año 2011 al 01 de octubre del año 2012. -----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que logró parcialmente su debito probatorio, toda vez que respecto del actor ELIMINADO 1

, se acredita parcialmente el pago del aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional, ya que si bien ofreció como pruebas para acreditarlo la **11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "REPORTE DE NOMINA QUINCENAL", a nombre del actor ELIMINADO 1

correspondiente al pago del 01 de mayo del año 2012 al 15 de mayo del año 2012, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : "aue no corresponde a la de la trabajadora actora, ELIMINADO 1", y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...", también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio.** Documental que le rinde beneficio de la cual se desprende el **pago de las vacaciones y su prima vacacional por 10 días el 14 de mayo del año 2012,** por desprenderse de ella la firma de recibido de la parte actora.-----

Lo anterior aunado a lo que se desprende de la **13.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la "SOLICITUD DE VACACIONES", a nombre del actor ELIMINADO 1

, correspondiente a la fecha de recepción el día 30 de Abril del año 2012, **documental a la cual se le otorga valor probatorio**, ya que si bien fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, por la parte actora, también es cierto que no logró acreditar sus objeciones toda vez que se desistió al desahogo de la pericial **caligráfica, grafoscópica, dactiloscópica y grafométrica**, tal y como se desprendió de la foja 219 de autos. Documental que **le rinde beneficio** para acreditar el debito procesal impuesto toda vez que de ella se desprende la solicitud de vacaciones por parte de la parte actora, por los periodos del 28 de mayo del año 2012 al 08 de junio del año 2012, periodo que coinciden su solicitud con su pago.-----

Y por lo que ve a la **17.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "REPORTE DE NOMINA DE GENERAL AGUINALDO 2011", a nombre del actor

ELIMINADO 1, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : "que no corresponde a la de la trabajadora actora, ELIMINADO 1, y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...", también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**.

Documenta la cual en cumplimiento con la ejecutoria de amparo dictada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, recaída dentro del juicio de amparo directo número **628/2017**, se analiza y precisa si se acredita su pago por

el año 2011, documental que una vez vista y analizada se desprende el pago por concepto de aguinaldo del año 2011, el cual se desprende es por la cantidad de \$5,685.63 pesos, pago que se encuentra recibido **por la parte actora**, por desprenderse la firma de recibido de la parte actora, ahora bien, tomando en consideración que el salario del actor era el equivalente a ELIMINADO 2 pesos mensuales (salario que se estableció en el considerando **X**), y si el actor para el año 2011, tenía el derecho al pago de 50 días de salario, en términos del artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, se le debió haber pagado la cantidad ELIMINADO 2 (cantidad que resulto de multiplicar 50 por el salario diario), por tanto se advierte que si al actor se le pago únicamente la cantidad de ELIMINADO 2 \$, por concepto de aguinaldo del año 2011, existe una diferencia de ELIMINADO 2 que se advierte le adeudan por concepto de aguinaldo por el año 2011. -

Por lo anterior tenemos que al ente público le correspondió acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito, esto es por lo que ve a las **vacaciones y prima vacacional** del 23 veintitrés de mayo de 2010 al 30 de septiembre del año 2012 y referente al **aguinaldo** del 01 primero de enero del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012, lo cual únicamente logró acreditar de manera parcial el pago **de las vacaciones y su prima vacacional por 10 días**, así como la **cantidad de** ELIMINADO 2 **el aguinaldo del año 2011**, por lo que si al actor por el periodo que no quedo prescrito, durante el cual transcurrieron 29 meses con 8 días, periodo al cual le correspondía el pago de 48.77 días de vacaciones, así como el pago de su prima vacacional, por lo que si solo acreditó el pago de 10 días, se deduce que le adeuda 38.77 días de vacaciones y su prima vacacional; así como el pago proporcional del **aguinaldo** del año 2012, esto es, del 01 de enero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012 y la diferencia restante del aguinaldo del año 2011, equivalente a la cantidad de ELIMINADO 2 pesos, razón por lo cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a

pagar al actor ELIMINADO 1 el concepto de **38.77** días de **vacaciones** y su **prima vacacional**, así como el concepto del **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012 (último día que laboro para la demandada), y la diferencia restante del aguinaldo del año 2011, equivalente a la cantidad de \$ ELIMINADO 2 ps.-----

VII.- Respecto de pago de los **salarios devengados y no pagados** correspondientes del 16 al 30 de septiembre del año 2012; - - - A lo que el demandado contestó que siempre fueron cubiertos en forma oportuna.-----

Por lo que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los **salarios devengados y no pagados** correspondientes del 16 al 30 de septiembre del año 2012.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandadas, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que la demandada logró acreditar parcialmente su débito probatorio impuesto, toda vez que acreditó su pago al actor OMAR EVERARDO LOPEZ AGUILAR, con la **12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "RECIBO DE NOMINA", a nombre de la parte actora ELIMINADO 1

, correspondiente al pago de quincena del 16 de septiembre del año 2012, al 30 de septiembre del año 2012, documental que si bien es cierto fue objetada en cuanto a su admisión, alcance autenticidad y valor probatorio y supuesta firma, toda vez que dice : "que no corresponde a la de la trabajadora actora, ELIMINADO 1 A , y toda vez de que los mismo son ofrecidos en copia certificada no me es posible ofrecer la prueba pericial...", también es cierto que en nada impedía solicitar su cotejo y compulsas con su original, además de ser una copia certificada expedida por el Secretario General del

40

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de la cual se desprende, documental que tiene el carácter de ser pública, por ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual **se le otorga valor probatorio**. Documental de la cual se desprende el "RECIBO DE NOMINA", a nombre de la parte actora ELIMINADO 1, correspondiente al pago de quincena del 16 de septiembre del año 2012, al 30 de septiembre del año 2012, el cual **le rinde beneficio a su oferente para acreditar su debito procesal impuesto, por desprenderse la firma de recibido.**-----

Razón por la cual se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de **pagar** al actor ELIMINADO 1, el concepto de **salarios devengados**, por el periodo correspondiente del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012.-----

VIII.- Respecto al pago del **bono del Burócrata**, correspondiente a la anualidad del año 2012, correspondiente en el pago de una quincena de salario, que se otorga en el mes de septiembre; - - - Tenemos que el demandado manifestó que es improcedente la misma en virtud de que a la parte actora siempre se le cubrió dicha prestación en tiempo y forma.-----

Por lo que de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar su afirmación respecto de que siempre le cubrió el **bono del Burócrata**, tiempo y forma.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, administradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, tenemos que la demandada no logró acreditar su debió probatorio impuesto, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente acreditar su afirmación respecto de que siempre fueron cubiertos en forma oportuna el **bono del Burócrata**. De ahí a que se genere la presunción a favor del actor de que no se hizo el pago de **bono del Burócrata**, correspondiente a la anualidad del año 2012, correspondiente en el pago de una quincena de salario, que se otorga en el mes de septiembre, en términos de lo establecido por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y toda vez que el mismo se establece que se paga a razón de 15 días de salario, en el mes de septiembre, teniendo que entonces si reclama el del año 2012, es el correspondiente del 1 de octubre del año 2011 al 30 de septiembre del año 2012, mismo al cual le corresponde el pago de 15 días de salario, razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **pagar** al actor ELIMINADO 1, 15 días de salario por concepto del **bono del Burocrata** por el año 2012.-----

IX.- Bajo el inciso **c)** de su demanda, reclamaron el pago de **tiempo extraordinario**, el cual fue precisado en forma detallada en el capítulo de hechos, ya que dice laboro bajo una jornada de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana, además de que establecen que laboraron de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo. -----

El **demandado** contestó que jamás laboro tiempo extraordinario, ya que la jornada de trabajo que laboraron jamás rebaso los máximos legales permitidos ya que su jornada laboral es de las 8:00 a las 16:00 horas, siendo de la siguiente forma, hora de entrada 8:00 y salida a ingerir sus alimentos y reponer sus energías fuera de la fuente de trabajo a las 11:00 horas, retomando a laborar a las 11:40 horas y concluía su jornada a las 16:00 horas. A excepción de sus días de

descanso semanales que eran los días sábados y Domingos, de cada semana y días de descanso obligatorios, es decir su jornada de trabajo siempre se ajusto a los máximos legales permitidos por la ley. Además de que argumentó que jamás recibieron orden verbal o escrita para trabajar horas extras y que jamás se les obligo a laborar fuera de su jornada ordinaria de labores. -----

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, bajo su índice de amparo directo 987/2016**, tomando en consideración por lo que al actor ELIMINADO 1

se considera que él ingreso a laborar el día 23 veintitrés de mayo del año 2006 dos mil seis y su reclamo lo solicita por todo el tiempo laborado siendo su último día de trabajo fue el 28 de septiembre del año 2012. -----

Bajo tales planteamientos corresponde a la entidad demandada acreditar la jornada que dice laboraban los actores, sin que al efecto laboraran las horas extras que le demandan, lo anterior en términos de los artículos 784, 804 y 805, de la Ley Federal del Trabajo anterior, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de la siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro siguiente: -----

"...Época: Novena Época
 Registro: 179020
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 22/2005
 Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por

43

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco."-----

Bajo dicha tesitura y analizado el material probatorio presentado por las partes, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios administrado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, toda vez que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditarlo, por lo anterior se tiene por cierto lo argüido por los actores, en cuanto a que laboraba 02 horas extras diarias de lunes a viernes.

Así las cosas se tiene que los actores tienen derecho al pago 10 horas extras a la semana; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: ---

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco."-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: - - - - -

Por lo que se procede a cuantificar las horas extras dentro del periodo reclamado por lo que ve al actor ELIMINADO 1 por el periodo comprendido del **23 veintitrés de mayo del año 2006 dos mil seis al 28 de septiembre del año 2012 (último día en que laboro horas extras.** -----

Se procede a cuantificar las horas extras dentro del periodo reclamado esto es del **23 veintitrés de mayo del año 2006 dos mil seis al 28 de septiembre del año 2012**, periodo durante el cual transcurrieron 382 semanas de lunes a viernes, y cuatro días por lo que, si el trabajador laboró 10 horas extras por semana, de las cuales las primeras nueve horas extras deberán de ser pagadas al 100% más del salario ordinario y la hora extras restante deberán ser pagadas al 200% más del salario ordinario. -----

Resultando un total de 3,446 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario. Asimismo 382 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a ELIMINADO 1, un total de **3,446 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por**

ciento más al salario ordinario. Asimismo 382 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más al salario ordinario. -----

X.- Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de la prestación adeudada, se tiene que en su escrito inicial de demanda señalaron que por concepto de su último salario se le pagaba la cantidad de **ELIMINADO 2** pesos mensuales; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento dijo que era falso, ya que dice que **ELIMINADO 1** , percibía la cantidad de **ELIMINADO 2** pesos, de manera quincenal. - - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario. -----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditarlo, ya que si bien ofreció como pruebas tendientes a acreditar el salario las **DOCUMENTALES** ofrecida bajo los **números 6 y 12.-** de las cuales se desprenden el salario percibido en la última quincena del mes de septiembre del año 2012, a de las cuales solo se desprende la número 12 firmada de recibido por el actor del juicio y no así la número 6, por lo que ve a la documental 12, de la mismo se desprende que **ELIMINADO 1** , percibía la cantidad de sueldo quincenal por **ELIMINADO 2** pesos, y no así el salario que dijo el demandado de **ELIMINADO 2** pesos, por lo que no es de tenerse por acreditado el salario establecido por la demandada en su contestación, además de que la documental 06, no es dable darle valor probatorio, toda vez que no se desprende la firma de la parte actora, además de que de ella se desprende un sueldo quincenal diferente al que estableció la demandada en su escrito de contestación, por lo anterior se tiene por presuntamente cierto el salario que estableció en su demanda la parte

actora, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, utilizada de manera supletoria, por lo que el salario que deberá tomarse en cuenta para la cuantificación de las condenas aquí establecidas, es por la cantidad de ELIMINADO 2 **00/100 M.N.) de manera mensual, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de los actores.**-----

Se ordena Remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, bajo su índice de amparo directo 784/2018**, para los efectos legales conducentes. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio ELIMINADO 1 acreditaron en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a otorgar el **nombramiento definitivo** al actor, como **"INSPECTOR DE REGLAMENTOS"** adscrito al Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; - - - Igualmente se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **reinstalar** al actor como **"INSPECTOR DE REGLAMENTOS"**, adscrito al Departamento de Reglamentos del Ayuntamiento demandado, en los mismos términos y

condiciones en lo que se venía desempeñando hasta antes de haber sido despedida de manera injustificada; asimismo se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor los **salarios vencidos** con sus respectivos **incrementos salariales**, a partir del **30 de septiembre del año 2012** y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado; - - - Asimismo se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **aguinaldo y prima vacacional** correspondiente al periodo del **30 de septiembre del año 2012**, hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación; - - - Igualmente se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del actor ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, por periodo correspondiente del **30 de septiembre del año 2012**, hasta un día antes del cumplimiento con la legal reinstalación. Lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar a la parte actora las **vacaciones** y su **prima vacacional del periodo comprendido del 23 de mayo del año 2009 al 22 veintidós de mayo del año 2010**, por encontrarse prescritas; - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar a la parte actora el **aguinaldo** del año **2010**, por encontrarse prescritas. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor (ELIMINADO 1) concepto de **38.77** días de **vacaciones** y su **prima vacacional**, así como el concepto del **aguinaldo**, por el periodo correspondiente del 01 de enero del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012 (último día que laboro para la demandada), y la diferencia restante del **aguinaldo** del año **2011**, equivalente a la cantidad de

ELIMINADO 2

s. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

QUINTA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a pagar al actor (ELIMINADO 1) días de salario por concepto del **bono del Burócrata** por el año 2012. - - - Igualmente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar a (ELIMINADO 1), un total de **3,446 horas extras que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario. Asimismo 382 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 200% doscientos por ciento más al salario ordinario.** Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

SEXTA.- Se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de pagar a los actores del juicio, el concepto de **vacaciones** durante la tramitación del juicio; - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar al actor (ELIMINADO 1), el concepto de **salarios devengados**, por el periodo correspondiente del 16 de septiembre del año 2012 al 30 de septiembre del año 2012. Lo anterior tal y como lo establece la parte considerativa de la presente resolución. -----

SÉPTIMA.- Por lo que ve (ELIMINADO 1), debido a su desistimiento en contra del Ayuntamiento demandado, se le **tiene como asunto total y definitivamente concluido**, pues el desistimiento significa la renuncia o abdicación de las acciones. -----

Se ordena Remitir copia certificada de la presente resolución al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, bajo su índice de amparo directo 784/2018**, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, **Magistrada Presidente** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez; Proyectó la Licenciada Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidente.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General.

*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.